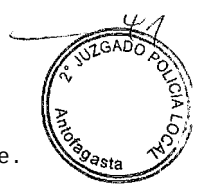


Uterente



Antofagasta cuatro de noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 14.391-2013 con motivo de la denuncia efectuada con fecha 10 de agosto de 2013 en lo principal del escrito de fs. 9 por don RAFAEL RAMÍREZ FUENTES, el. N° 12.679.242-5, chef, domiciliado en esta ciudad, calle Paraguay N° 168 de esta ciudad.

La antedicha denuncia se dedujo contra la empresa "Hites Comercializadora S.A.", representada por don Vicente Cecchi, ambos con domicilio en calle Latorre N° 2661, basado en una presunta infracción a las normas de la ley 19.496, derivado de que, según señala el denunciante, con fecha 25 de febrero de 2013 adquirió en dicho establecimiento una moto marca "United Motors", color negro la que, luego de haberse requerido la inscripción a su nombre en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, le fue entregada el día 10 de abril. Añade que al día siguiente la mencionada moto no partió y tuvo que llevarla al taller donde fue recibida para su revisión, siendo retirada en la misma tarde, pero que al volver a casa nuevamente tuvo problemas de partida y se paraba intempestivamente. Ello motivó que nuevamente la llevó al taller de reparaciones y se comunicó con personal de Hites donde le señalaron que debían esperar el informe del servicio técnico para resolver, recibiendo como respuesta que el cambio no procedía porque la moto no tendría problema alguno. Explica que lo anterior motivó que reclamara ante SERNAC organismo al que se respondió señalando que la moto no tiene desperfectos y que el problema fue operativo, estando pendiente para su retiro. A lo anterior, agrega que el Registro Civil rechazó la inscripción porque en la factura no se había incluido su nombre, debiendo devolver las patentes. Explica que el 24 de mayo fue nuevamente al servicio técnico de donde la retiró para probar; La pero a las dos semanas comenzaron nuevamente los problemas ya que no partía, las luces no funcionaban como tampoco la bocina, por lo que el 20 de junio la volvió a llevar a taller, donde la revisaron, le cargaron la batería y fue retirada al día siguiente, pero los problemas prosiguieron por lo que nuevamente la ingresó a taller y no la volvió a retirar, luego de lo cual fue nuevamente a la tienda Hites donde no le dan solución alguno a su problema, por lo cual solicita se condene al proveedor citado al máximo de las multas establecidas en la citada ley.

En el mismo libelo demanda el pago de indemnización del daño emergente por \$1.240.268 más \$250.000 por concepto de daño moral, con intereses, reajustes y costas.



TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, don Rafael Ramírez Fuentes ratificó misma, señalando a fs. 19 que el luego de adquirir la moto el día 25 de febrero ésta comenzó a presentar problemas en el motor de partida al día siguiente, por lo que fue derivada al servicio técnico donde luego de ser devuelta, comprobó que el problema persistía, ingresando nuevamente por el mismo motivo en varias oportunidades. Añade que habló con personal de la tienda proveedora y su gerente, Sr. Cechi habló con la empresa de United Motors, donde insistieron que debía seguir llevando la moto a servicio técnico. Explica, además, que reclamó ante SERNAC y la empresa respondió que la moto está en buenas condiciones, lo que le obligó a deducir las acciones de autos.

En abono de sus alegaciones acompañó la copia de la factura de compra del producto (fs. 1), documentos de la solicitud de inscripción del móvil (fs. 2 a 4), antecedentes del reclamo ante SERNAC y la respuesta de la empresa e informe técnico (fs. 5 a 7) y estado de pago de la empresa CMR. Falabella, en que aparece registrada la compra en doce cutas de \$86.689.

SEGUNDO: Que, en la audiencia de comparendo cuya acta rola a fs. 38, el actor ratificó sus acciones sin rendir prueba adicional alguna a la ya referida en el motivo precedente.

Por su parte, la apoderado de la empresa denunciada y demandada, contestando las acciones de autos por escrito a fs. 31, solicitó el rechazo de las mismas aduciendo que el servicio de asistencia técnica del producto adquirido ha concluido que éste "no presenta los problemas que menciona el cliente, sino que se trataría de mala manipulación de la moto que se "ahogó" al no saber usar el arranque eléctrico, sin perjuicio de que el móvil llegó al taller con el paso de bencina cortado y sin bencina, lo que, además, provocó la descarga de la batería la que se cambió por otra. En consecuencia, sostiene que falso que la moto registre falla de fábrica y que la empresa hizo lo posible para darle solución a este problema pero que, como es el servicio técnico el que determina qué tenía el producto y éste señaló que los problemas derivan de mal uso del mismo, no se pudo hacer nada.

En la misma audiencia, la parte denunciada y demandada rindió la documental de fs. 33 a 37, correspondiente al correo electrónico recibido de parte del gerente de la empresa Sociedad Dimoto, otro de don Jaime Araya donde se informa sobre el estado de la motocicleta y correo electrónico de don Luis Avendaño, quien trabaja en el servicio de post venta donde se revisó la moto y se da cuenta del estado de la revisión en la que se concluyó que la "moto no presenta problemas y que el cliente no la sabe utilizar.

Levante) ch



TERCERO: Que analizando los antecedentes de autos conforme a las reglas de la sana critica, queda de manifiesto que el actor no ha acreditado de manera alguna que la motocicleta que adquirió haya presentado 10% desperfectos a que alude ni menos que éstos tengan como origen alguna falla de fábrica, de manera que no es posible efectuar reproche infraccional alguno a la empresa denunciada.

En base a lo anterior, procede forzosamente rechazar el denuncia y la demanda civil materia de esta causa.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, Y 23 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

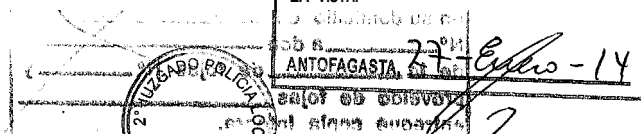
1.- Que **SE RECHAZA** tanto la denuncia como la demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas en lo principal y primer otrosi del escrito de fs. 9, en contra de la empresa "Hites Comercializadora S.A.".

1I.- Que **NO SE CONDENA EN COSTAS** a la parte denunciante y demandante por estimarse que tuvo motivos plausibles para accionar en la forma que lo hizo.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causal

ROL 14.391-2013.-

Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular.
Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.



GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA
ABOGADO
SECRETARIO TITULAR